El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 5 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00539-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Fanny Flórez Velásquez y Deison de Jesús Castillo Molina

Demandado: Colfondos S.A

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas:

**Dependencia económica de los padres:** La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:45 am de hoy, viernes 5 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **FANNY FLÓREZ VELÁSQUEZ** y el señor **DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sustentación del recurso, le corresponde a la Sala determinar si los demandantes acreditaron la calidad de beneficiarios para acceder a la pensión de sobreviviente en condición de padres del afiliado fallecido.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Solicitan los demandantes que se condene a COLFONDOS S.A al pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ, a partir del 16 de noviembre de 2014, con el correspondiente retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiestan que el 16 de noviembre de 2014 falleció su hijo PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ, quien estaba afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., era soltero, no tenía descendencia y vivía con ellos, quienes dependían económicamente de él, por lo que solicitaron la pensión de sobrevivientes ante la AFP demandada, misma que fue negada mediante oficio No. BP-R-IL-22635-07-2015 del 21 de julio de 2015.

COLFONDOS S.A aceptó la fecha del fallecimiento del señor PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ, la solicitud pensional y la negativa de la misma. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o Genérica”

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de acuerdo al estudio de dependencia, aceptó que el afiliado fallecido vivía con sus padres, pero que estos no dependían económicamente de aquel, puesto que el señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA para la fecha del óbito tenía ingresos propios suficientes con un salario promedio de $1.938.000. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso los medios exceptivos denominados: “Excepción de límite del riesgo”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”. En cuanto al llamamiento en garantía aclaró que a la luz del seguro provisional estaría obligada a pagar a COLFONDOS la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, sin intereses, indexaciones o costas.

1. **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones presentadas por la señora FANNY FLÓREZ VELÁSQUEZ y el señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA, a quienes condenó en costas procesales en un 80%.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que no hay duda de que el señor PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. No obstante, valoradas las pruebas en conjunto, no llegó al convencimiento de que los padres demandantes dependieran económicamente de aquel, en los términos fijados en la jurisprudencia nacional, puesto que si bien el fallecido aportaba al hogar de forma permanente en cuanto a suministrar la alimentación, los padres demostraron ser autosuficientes, solventando sus necesidades con el salario devengado por el señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora se alza contra la sentencia de primer grado, argumentando que tanto padre como hijo solventaban el hogar de forma conjunta, contribuyendo para una mejor calidad de vida, por lo que no entiende que no sea suficiente el no poder conservar el ritmo de vida para aspirar a la pensión pretendida, exigiéndose demostrar ante terceras personas el hambre, por considerar que con $1.600.000 se vive.

1. **CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS PROBADOS**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos: i) que el señor PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ era hijo de los demandantes señora FANNY FLÓREZ VELÁSQUEZ y señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA (fl. 97); ii) que ostentaba la calidad de afiliado al sistema general de pensiones, asegurado por COLFONDOS S.A (fl.120); iii) que falleció el 16 de noviembre de 2014 (fl. 9); iv) que dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, toda vez que cotizó más de 50 semanas en los tres (3) años anteriores a su deceso (fl.122); v) que no dejó descendientes, no tenía cónyuge ni compañera o compañero permanente y; vi) que los demandantes efectuaron la reclamación de la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS S.A el 9 de marzo de 2015, pero fue negada mediante oficio del 21 de julio de 2015 (fl. 118).

En consecuencia, corresponde determinar a esta Corporación si del material probatorio que reposa en el plenario, es posible deducir la dependencia económica de los demandantes respecto a su hijo PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ, con el fin de que accedan, en calidad de beneficiarios, a la pensión de sobrevivientes causada por aquel.

**4.2. DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LOS PADRES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera:

“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

**4.3. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, para probar la dependencia económica los demandantes convocaron al proceso a la señora SORAIDA RESTREPO RAMIREZ y al señor BRAYAN GOMEZ RESTREPO, ambos amigos y vecinos de la familia en el corregimiento Caimalito de Pereira.

Inicialmente el testigo GÓMEZ RESTREPO manifestó que el señor PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ vivía con sus padres y los apoyaba económicamente, haciéndose cargo de la comida y de los arreglos de la casa; que el afiliado fallecido devengaba un salario de $1.500.000 por parte del Ingenio Risaralda y que con esto contribuía en gran parte *“con ciertos lujos”* , sin especificar un valor; que una vez sucedido el óbito los actores ya no tienen la posibilidad de mejorar la casa e ir de viaje o salir a comer, echando en falta los regalos que les facilitaba el de cujus.

Por su parte, la señora SORAIDA RESTREPO RAMIREZ aseguró que el hijo fallecido apoyaba económicamente a sus padres, pagando el mercado y los paseos, pero no que no sabe cuánto les proporcionaba; que en la actualidad el demandante solventa la totalidad de los gastos de la familia, aunque ya no los ve salir a pasear o tener ropa nueva.

Los testigos referidos coinciden en gran parte con las declaraciones de la señora FANNY FLÓREZ VELÁSQUEZ y el señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA en el interrogatorio de parte. Ambos aseguraron que de sus 4 hijos solo PAULO CÉSAR era soltero y les ayudaba económicamente, principalmente con los gastos del mercado, los llevaba a comer y de paseo, así como apoyaba con los expensas de la remodelación de la casa y para comprar los enceres que hacían falta. Aclararon que el mercado era realizado personalmente por la madre, en lo cual gastaba entre $300.000 o 350.000 y que con la ausencia del hijo la vida les cambió porque ya no pueden ir de paseo, ni salir a comer o incluso que los arreglos de la casa se quedaron estancados.

Asimismo la señora FANNY FLÓREZ VELÁSQUEZ concretó que las veces en que su hijo no aportaba el dinero para mercar, compraban la canasta familiar con el capital proveniente del señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA, quien a su vez afirmó trabajar en el Ingenio Risaralda y devengar para el 2014 aproximadamente $1.200.000 como salario, destinando todos sus ingresos al sostenimiento del hogar, incluyendo los servicios públicos.

Como se ve, los testimonios y declaraciones apuntan a demostrar la ayuda económica recibida por los demandantes de parte de su hijo, desprendiéndose de sus dichos que en efecto el señor PAULO CÉSAR CASTILLO FLÓREZ aportaba mensualmente la suma de $350.000 destinados al mercado, así como que tenía atenciones con sus progenitores tales como invitaciones a comer, viajes y regalos, siendo estas últimas deferencias lo que echan en falta los testigos en la vida de los actores. No obstante, de acuerdo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, los obsequios ocasionales no constituyen en la dependencia económica, por lo que, únicamente el monto otorgado por el fallecido destinado a proveer el mercado, es el que debe tenerse en cuenta en la valoración de la subordinación de los padres frente al hijo.

Resulta entonces claro, conforme a los testimonios rendidos en primera instancia y las propias manifestaciones de los demandantes, que si bien el aporte del de cujus era cierto, destinado a adquirir los productos de la canasta familiar cada mes, su monto -$350.000- en contraste con el $1.200.000 que aseguró el demandante vertía en el hogar para esa época, no resultaba significativo, hasta el punto que la misma actora declaró que cuando PAULO CÉSAR no mercaba, dicha compra era asumida con los dineros provenientes del salario de su esposo.

Lo anterior, diferente a lo insinuado por el recurrente, no implica que los padres deban encontrarse en la indigencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, sino que la jurisprudencia ha entendido, que no basta con el fallecimiento de un hijo soltero para que sus progenitores se conviertan en beneficiarios de la prestación económica, toda vez que debe probarse la dependencia y no una simple colaboración, lo que en este caso no ocurrió, pues con el fallecimiento del señor CASTILLO FLÓREZ los demandantes han continuado supliendo sus necesidades básicas con el salario devengado por el demandante, por lo que el aporte del fallecido se tornaba como colaboración y atenciones hacia sus padres, por ser “*un muy buen hijo”*, aludiendo a los términos en los que se refirió a él la testigo SORAIDA RESTREPO RAMIREZ

En consecuencia, los actores no cumplieron con la carga probatoria de demostrar que la ayuda de su hijo era significativa. Por el contrario, la parte demandada aportó el informe final de la investigación administrativa (fls. 143 y s.s.), en el que se aprecia que el afiliado fallecido tenía gastos propios por valor de $1.280.000 y en cambio el señor DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA aportaba $1.114.000 a los gastos del hogar, conclusiones que coinciden con las obtenidas en primera instancia; asimismo se allegó el reporte de semanas cotizadas a pensiones por el demandante, apreciándose cotizaciones con salarios variables para el año 2014 que oscilaban entre $1.500.000 y $2.000.000 (fl. 184), lo que refuerza el hecho de que las necesidades de la familia eran y son plenamente satisfechas con el salario devengado por el actor, aunado a que por ostentar la propiedad del inmueble donde habitan, están relevados de asumir una obligación adicional de alquiler.

En ese escenario, forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que los demandantes no demostraron la dependencia económica con relación a su hijo fallecido, de modo que no pueden acceder en calidad de beneficiarios a la pensión de sobreviviente pretendida. Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte recurrente por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso iniciado por la señora **FANNY FLÓREZ VELÁSQUEZ** y el señor **DEISON DE JESÚS CASTILLO MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A**.

**SEGUNDO.-** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado